



UNIMAR CIENTÍFICA

REVISTA CIENTÍFICA DE LA
UNIVERSIDAD DE MARGARITA
ISSN: 2957-4498

Volumen IV (N° 1)
enero - junio 2024

Depósito Legal:
IF NE2021000009
ISSN: 2957-4498



UNIMAR
Universidad de Margarita
Alma Mater del Caribe

*“Forjadora de
Hombres de Bien”*



EL CONTROL ESTRATÉGICO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA: DISCORDANCIAS ENTRE LO JURÍDICO Y EL RESPETO AL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

(The Strategic Control of the Constitutionality of Decisions on Human Rights in Venezuela: Disagreements between the legal and respect for the right to defense and due process)

Lárez, Fidel
Universidad Católica Santa Rosa
Venezuela
fidellarez@gmail.com

Resumen

El presente artículo tiene por objeto evaluar el control estratégico de la constitucionalidad de las decisiones sobre derechos humanos en Venezuela para reflexionar en torno a las discordancias entre lo jurídico y el respeto al derecho a la defensa y el debido proceso, con la intención de concientizar y poner en contexto la manera como se administra justicia en Venezuela. Como referentes teóricos se tomaron los aportes de autores relevantes en materia de derechos humanos, derecho penal, derecho procesal penal, derecho internacional público, considerando el contexto venezolano como escenario fundamental para la investigación. Se circunscribe al paradigma cualitativo, bajo los postulados de la hermenéutica para interpretar los textos científicos en los que se fundamenta la investigación. Las fuentes de información son fuentes documentales en relación con el debido proceso y el derecho a la defensa. Como técnica de recolección de información la revisión documental, y la técnica de análisis de la información el análisis del discurso.

Palabras clave: Derechos humanos, Debido proceso, Derecho a la defensa, Justicia.

Abstrac

The next research paper is to evaluate the strategic control of the constitutionality of decisions on human rights in Venezuela: Discords between the legal and respect for the right to defense and due process. With the intention of raising awareness and putting into context the way in which justice is administered in Venezuela. As theoretical references, the contributions of relevant authors in the field of human rights, criminal law, criminal procedural law, public international law were taken, considering the Venezuelan context as a fundamental scenario for the investigation. It is circumscribed in the qualitative paradigm, under the postulates of hermeneutics to interpret the scientific texts on which the research is based. The sources of information are documentary sources in relation to due process and the right to defense. As a technique for collecting information, the documentary review, and the technique of analysis of the information, the analysis of the discourse.

Keywords: Human rights, Due process, right to defense, Justice.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

En el presente trabajo se reflexiona sobre la importancia del debido proceso y el derecho a la defensa como pilares fundamentales en el desarrollo saludable de una sociedad. Estos derechos, consagrados en el marco jurídico del Estado venezolano, son elementos cruciales para garantizar los derechos humanos de las personas, tanto a nivel nacional como en el contexto de los compromisos internacionales asumidos por el país. Es imperativo recordar los eventos trágicos de la historia, como los perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial contra la población judía por parte de los nazis, que resaltan la necesidad de proteger y promover estos derechos fundamentales.

Tras la conclusión de la guerra, los países aliados vencedores optaron por llevar a cabo el histórico juicio contra los miembros del régimen nazi de Adolf Hitler, marcando un hito con los Juicios de Nuremberg, que tuvieron un impacto significativo en el desarrollo de los derechos humanos a nivel internacional. Este acontecimiento condujo a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos legales que han influido en la protección de los derechos fundamentales de los individuos en el ámbito global.

En el contexto específico de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución de 1999 incorporó disposiciones inspiradas en los tratados y convenios internacionales suscritos por el país, garantizando a los ciudadanos el acceso a la justicia en todas las instancias, incluyendo la posibilidad de recurrir a los tribunales internacionales en busca de una reparación adecuada. Los artículos 23 y 31 de la Constitución venezolana establecen la supra constitucionalidad de los derechos de los ciudadanos, mientras que los artículos 26 y 49 garantizan la igualdad ante la ley y el respeto de los derechos civiles y políticos consagrados a nivel internacional y ratificado por el Estado venezolano. Estas disposiciones legales son fundamentales para asegurar una administración de justicia justa y equitativa para todos los individuos en Venezuela.

2. EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

El derecho a la defensa está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es pertinente acotar que los hechos históricos reflejaron y dejaron antecedentes imborrables de las maldades y la codicia del hombre por el poder, sin importar el daño que pudiera causar a sus pares. Después de la II Guerra Mundial, la humanidad conoció los hechos lamentables ocurridos en los campos de concentración nazi contra los judíos, a ciencia cierta se desconoce las cifras exactas de víctimas de este horrendo ataque contra el hombre que hasta la fecha se había conocido.

Es así como el Museo de Memoria y Tolerancia (s/f: párr. 4) lo explica de esta manera: "Los campos de exterminio se crearon con la única finalidad de llevar a cabo de la manera más eficaz posible, el asesinato masivo de seres humanos. Estos campos representaron la industrialización de la muerte ocurrida entre mentiras y eufemismos". A pesar de lo antes narrado, considerando la magnitud de los hechos, Alemania había perdido la guerra, y muchos de sus principales líderes civiles y militares fueron capturados por las fuerzas aliadas, quienes debatieron el futuro de los presos de guerra. Hasta ese momento, lo que aplicaban los países ganadores era fusilar a los de mayor jerarquía, mientras que a los soldados los apresaban y morían en las cárceles o dependiendo del grado de magnitud del delito cometido, su suerte también era morir de acuerdo con el nivel de responsabilidad en los hechos.

Es entonces cuando los países aliados ganadores de la guerra, encabezados por Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, Reino Unido y Francia, acordaron crear un tribunal ad hoc que les permitiera a los prisioneros ser juzgados por los delitos que se les imputaban, permitiéndoles el derecho a la defensa. A pesar de tener resistencia por parte de jueces y honorables eruditos del derecho procesal, en vista de que por primera vez se enjuiciaría a un presunto culpable por delitos que no se conocían hasta entonces y que fueron llamados por primera vez como genocidio, delito de lesa humanidad y crímenes de guerra; el dilema era que no se podía enjuiciar a nadie si no existe la tipificación y cuál será el castigo que deberá cumplir el militar o civil imputado por este tribunal ad hoc constituido con exclusividad.

Es así como los Juicios de Nuremberg marcaron un antes y un después en el acontecer diario de muchos países, y gracias a esta nueva ventana que se habría en los sistemas judiciales del mundo, el imputado tendría derecho a una representación de su confianza, y, de lo contrario, el Estado le proveería uno. Una de las principales incertidumbres e interrogantes que se tenía para entonces era: ¿bajo cuál jurisdicción se juzgaría a los detenidos?,

¿cómo determinar al juez natural?, ¿se le respetará el derecho a la defensa?, eran más las preguntas que las respuestas que se tenían para entonces. Es así como la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (PCNICC) (2002:18) explica cómo se resolvió la incertidumbre sobre la jurisdicción procesal de la siguiente manera:

La jurisdicción del Tribunal de Nuremberg fue estipulada en el Estatuto de Nuremberg. El Tribunal de Nuremberg estaba facultado, entre otras cosas, para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.

Al dirimir tal interrogante sobre la jurisdicción y el respetar a ser juzgado por el juez natural, comenzaron los juicios y fueron llamados uno a uno con la debida asistencia jurídica, a pesar de que los imputados no se sentían representados por los abogados que les fueron asignados. Sin embargo, el mundo pudo observar durante un año, entre noviembre de 1945 hasta octubre de 1946, el desarrollo del juicio y su respectiva sentencia. Fue un año de muchas expectativas y de constantes pronunciamientos sobre el respeto al derecho a la defensa y el debido proceso. Cuando se procesó a quienes se les determinó el grado de responsabilidad en los hechos, el mundo se estaba preparando para organizarse y crear instituciones sólidas en el ámbito internacional, que garantizaran la paz y la convivencia entre los países.

Es de hacer notar que, gracias a los Juicios de Nuremberg, el mundo conoció y los países incluyeron en sus constituciones y leyes el respetar que todo acusado fuera enjuiciado por el juez natural de la causa. Se respetó el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la no retroactividad de las leyes, a pesar de que, por tratarse de un hecho histórico y de gran envergadura, se procesó a cada uno de los responsables de tan vil y cruel ataque contra la humanidad. Con tan importante iniciativa y, previendo que los hechos volvieran a presentarse, es que en el año 1945 se crea la Organización de Naciones Unidas (ONU), institución que unió hasta la fecha a ciento noventa y tres países (193). En el portal web www.onu.org, describen sus inicios y su objetivo de la siguiente manera:

Las Naciones Unidas es una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los Derechos Humanos.

En ese misma narrativa, ocho años más tarde, el 10 de diciembre de 1953 se firma la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), allí cada uno de los países miembros se adhieren a la Carta Magna Universal, quedando establecidos en su articulado los lineamientos que hasta la fecha se vienen cumpliendo a pesar de los desvíos que, durante estos últimos setenta (70) años, se han presentado, como son los casos de los juicios en Ruanda, y los juicios que se llevaron a cabo en las extinta Yugoslavia, solo por citar dos de los casos más emblemáticos acaecidos en la era moderna del derecho penal internacional. Cabe aquí señalar lo expresado en el artículo 8 (DUDH), el cual establece que: " Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". La interpretación de este artículo pasa por reconocer la facultad del imputado de ser representado por un abogado de su entera confianza.

En este sentido, también en el continente americano, siguiendo los lineamientos internacionales de DUDH, se constituyó el 22 de mayo de 1979 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), que es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Dicho ente coadyuva con otras organizaciones no gubernamentales para así velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, garantías procesales y cualquier otra violación del marco jurídico de una nación. La CIDH es la primera instancia internacional para todas aquellas personas que sientan que sus derechos han sido vulnerados y no consiguen que un juez natural y los tribunales de alzas puedan evitar que les sean conculcados sus derechos fundamentales.

Lo cierto es que, a pesar de existir un sinfín de artículos que versan sobre la protección de los ciudadanos ante el aparato acusador del Estado, todavía existen arbitrariedades por parte de quienes ostentan el poder, sobre todo cuando el Estado de derecho se encuentra vulnerado por la falta de democratización de los tribunales responsables de impartir justicia con

En este sentido, también en el continente americano, siguiendo los lineamientos internacionales de DUDH, se constituyó el 22 de mayo de 1979 la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), que es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Dicho ente coadyuva con otras organizaciones no gubernamentales para así velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, garantías procesales y cualquier otra violación del marco jurídico de una nación. La CIDH es la primera instancia internacional para todas aquellas personas que sientan que sus derechos han sido vulnerados y no consiguen que un juez natural y los tribunales de alzas puedan evitar que les sean conculcados sus derechos fundamentales.

Lo cierto es que, a pesar de existir un sinnúmero de artículos que versan sobre la protección de los ciudadanos ante el aparato acusador del Estado, todavía existen arbitrariedades por parte de quienes ostentan el poder, sobre todo cuando el Estado de derecho se encuentra vulnerado por la falta de democratización de los tribunales responsables de impartir justicia con equidad. Es el caso de monseñor José Leonard Urbina, a quien el Estado nicaragüense le ha negado el derecho procesal de escoger a su abogado de confianza para que lo representara ante las acusaciones que el Ministerio Público le imputara tales hechos. En tal sentido, el portal web www.100%noticias.com (2022: párr.4) recoge las impresiones de importantes juristas, quienes al respecto explicaron que:

(...) el proceso judicial al que ha sido sometido el sacerdote católico ha estado plagado de irregularidades, vicios y violaciones al debido proceso, donde no se le han reconocido los derechos más elementales tales como su derecho a la defensa mediante un abogado de su elección.

Es de hacer notar que, cuando los encargados de impartir justicia sobreponen otros intereses al cumplimiento de las normas adjetivas, tal cual lo consagran la constitución y las leyes de un Estado, violan la transversalidad por la cual el derecho a la defensa y el debido proceso no pueden ser negados y se les debe respetar la libertad que tiene toda persona acusada de defenderse y ser asistido por un abogado de su entera confianza. Es así como Barrera (2022: párr.1) lo interpreta expresando que "la defensa adecuada es clave para el desarrollo de un procedimiento penal, ya que la falta de conocimientos técnicos puede tener afectaciones graves y dejar en estado de indefensión a los representados". Continuando en el ámbito internacional, en México, quienes tienen la facultad de impartir justicia también abusan del poder, irrespetando el derecho a la defensa y el debido proceso de los ciudadanos que son presuntamente acusados de cometer un hecho punible.

Prosigue Barrera (2022: párr. 7), comentando sobre el derecho a ser asistido por un abogado de confianza y la posición que la Corte Suprema mexicana consideró al respecto:

El derecho a una defensa adecuada se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los cuales se relacionan de manera íntima con el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el cual consagra el derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), ha establecido que el debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es fundamental que la justicia actúe de manera imparcial y garantice que todo acusado tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente, protegiendo su integridad y asegurando que su derecho a la libertad no sea violado por falta de asistencia legal. Es crucial que el acusado se sienta confiado y respaldado por un profesional del derecho durante todo el proceso judicial, para así asegurar un juicio justo y equitativo. Los instrumentos internacionales, tratados y pactos establecen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección para defender sus derechos en todas las etapas del proceso judicial. Estos derechos son inviolables en cualquier estado o fase de la investigación y del proceso legal, garantizando un trato justo y humano para todos los individuos involucrados en un caso judicial.

Resulta indispensable que se respeten y cumplan estos principios en todas las instancias judiciales, tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional, con el fin de proteger los derechos fundamentales de todas las personas y asegurar que la justicia se aplique de manera equitativa y transparente. La defensa legal adecuada es un elemento esencial para

garantizar la integridad y los derechos de los acusados, y es responsabilidad de las autoridades judiciales asegurar que este derecho sea respetado en todo momento.

En el mismo orden de ideas, en Venezuela, como país firmante de la convención sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), está en el deber de cumplir y hacer cumplir sus disposiciones. Al respecto, el artículo 8 de la DUDH, establece "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 2, lo describe de la siguiente manera:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es así como el Estado, apegado a estas garantías procesales, asume la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del proceso. Además, cuenta con otros instrumentos internacionales como lo viene a ser el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que, en el artículo 14.1, determina que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley", fortaleciendo el andamiaje jurídico que velará por las garantías de todos los ciudadanos del mundo.

De acuerdo con lo antes escrito, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en el capítulo I, en las Disposiciones Generales, artículo 19, consagra la protección de los derechos humanos conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna. La verdad es que, el Estado venezolano al suscribir y ratificar cada uno de los tratados, convenios y pactos internacionales adquiere deberes y derechos ante sus pares en el mundo y está en la obligación de garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos que se encuentren en el territorio nacional. De aquí que los legisladores venezolanos incluyeran los artículos 23 y 31 en la Carta Magna sin el menoscabo de los derechos fundamentales del hombre, y, en caso de agotar las instancias internas, estos artículos son la puerta de salida para acudir a instancias internacionales con el fin de solicitar se haga justicia en su nombre, en vista de que en el Estado venezolano fue negada.

El artículo 31 de la C RBV expresa lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos (...)

De igual forma, los legisladores venezolanos incluyeron en la Constitución, en el capítulo III, de los derechos civiles, el artículo 49, ordinal 3. Este artículo establece las garantías procesales que deben respetarse en cualquier tipo de procedimiento judicial o administrativo, estableciendo que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y el proceso, lo que se traduce en las garantías judiciales y administrativas del acusado. Sin embargo, a pesar de la existencia de todo este andamiaje jurídico dedicado al derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, existe una constante violación a estos preceptos garantes de los derechos humanos del hombre por parte de los administradores de justicia, dejando indefenso al justiciable.

Al mismo tiempo, en Venezuela, del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) 2021, al tratarse de los Derechos Humanos y garantías y deberes, se desprende, de sus normas adjetivas, el artículo 1:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un juez o jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

De igual forma, la C RBV y COPP los legisladores pretendieron unificar los criterios que le brindarían una garantía procesal a los ciudadanos, que por razones, motivos o circunstancia debían acudir a instancias judiciales a dirimir cualquier asunto pendiente con la justicia, pero contando con el postulado jurídico antes mencionados. Dichos principios deben prevalecer como objetivo principal en todas las instancias del proceso, apegados a los principios constitucionales que se sobrepongan a cualquier interés personal, que vaya en detrimento de los derechos humanos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) fueron elaborados con el objetivo de establecer criterios unificados que garantizaran los derechos procesales de los ciudadanos. Estas leyes buscan asegurar que cualquier persona que se vea en la necesidad de acudir a los tribunales para resolver algún asunto legal, lo haga bajo un marco legal justo y transparente. Es fundamental que estos principios sean respetados en todos los niveles del proceso judicial, siempre priorizando los principios constitucionales y los derechos humanos por encima de cualquier interés particular que pueda perjudicarlos.

En este particular, la doctrina es muy clara y sobre todo vinculante para el resto de los tribunales nacionales. En la Sentencia N° 97 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 15 de marzo de 2000, expediente N° 00-0118 (nomenclatura del tribunal), con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, se refiere al debido proceso como:

(...) aquel proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De acuerdo con el concepto de debido proceso mencionado por el magistrado Cabrera y establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cada juez en el país tiene la responsabilidad de garantizar que en cada juicio que se lleve a cabo en su tribunal, se cumpla rigurosamente con lo dispuesto en la normativa constitucional. En este sentido, se subraya la importancia de que todos los actores involucrados en la administración de justicia estén comprometidos con garantizar un proceso justo y equitativo. El derecho a la defensa, como parte esencial de los derechos civiles de los ciudadanos, incluye la posibilidad de ser representado por un abogado de confianza. Asimismo, es deber del juez asegurar que se respete este derecho fundamental y supervisar que se cumpla debidamente en cada caso que se presente ante su autoridad.

En el estado Zulia, el Colegio de Abogados de la región ha hecho público su rechazo a la restricción del derecho a la defensa de los imputados, a quienes se les niega la posibilidad de designar abogados privados para su representación legal. Esta medida no solo afecta a los imputados, sino también a los abogados litigantes que ven limitada su labor. El destacado abogado penalista y profesor universitario, J. Vergara, en representación de la Federación de Colegios de Abogados, ha denunciado esta situación como una flagrante vulneración del ejercicio liberal del Derecho y del derecho a la defensa de los detenidos, a raíz de la implementación del llamado "Plan de Abordaje Judicial 2023" en los centros de reclusión. Esta acción constituye una clara violación del derecho de los abogados al ejercicio profesional, así como del derecho de todo procesado a elegir a su abogado, lo que también impacta negativamente en la institución de la defensa pública.

A pesar de tener leyes que regulan la actuación de los Jueces penales, los abusos de poder se presentan reiteradamente, lo lamentable es que sean ocasionados por los responsables de impartir justicia que se salen de los lineamientos que juraron cumplir con equidad y transparencia, desvirtuando la esencia de su profesión, violando el Código de Ética de Jueces venezolanos, el cual debe tener presente en cada una de sus actuaciones diarias al impartir justicia. Es así como en el artículo 12 del mencionado Código de Ética de jueces venezolanos establece:

Los jueces o juezas deben asegurar el acceso a la Justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses garantizados en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, inclusive los derechos colectivos o difusos, para la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios.

Siendo así el poder concedido por el Estado para impartir justicia, los jueces no deben obedecer otros intereses que no sean lo que dicten las normas sustantivas y adjetivas del andamiaje legal que deban consultar para juzgar, apegados a los principios morales y éticos, intentando acercar que la verdad verdadera y la procesal sean una misma. Otro de los aspectos importantes en la búsqueda de proteger al débil jurídico es que los legisladores venezolanos incluyeron en nuestra Carta Magna, además del derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, el artículo 26 que complementa a la tutela judicial efectiva, que no es más que el derecho que tienen los justiciables en acceder a los órganos administradores de justicia, haciendo valer sus derechos e intereses. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, expediente N° OP01-O-2009-00020 (nomenclatura del tribunal), contenido de la acción de amparo constitucional, señala la parte actora alegando que el Tribunal de Primera Instancia con función de Control N° 3 del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, que, "dada mi presencia y el carácter que se me da, así como la presencia de mis Abogados

Defensores y la Fiscal del Ministerio Público, no consta que mis 'Abogados Defensores' hayan sido juramentados", como en efecto, nunca fueron juramentados. Se viola así el derecho de ser asistido por un abogado de su entera confianza. Esta narrativa se trae a colación en vista de la importancia que reviste para este trabajo, que versa sobre el derecho a la defensa y el debido proceso. La parte actora alegó:

(...) mediante este Recurso la inobservancia de una formalidad 'esencial' exigida por el Artículo 139 del COPP que debe ser cumplida para que un designado por un imputado(a) pueda tenerse como su defensor(a), como es el juramento prestado ante un Juez competente (el de Control).

Al ser este uno de los principales actos que deben ser formalizados previo al inicio del juicio que se le siga a cualquier persona que sea presuntamente responsable por un hecho punible, el Tribunal de Control en donde se dirimiría la litis, violó el artículo 139 del COPP, dejando claro que el imputado (a) tiene el derecho a nombrar a un abogado (a) de su confianza como defensor. En este orden de ideas, invocó el criterio establecido por esta Sala Constitucional, en sentencia 1.479/2006, del 28 de julio, reseñando que:

(...) ha de concluirse en que el juramento del abogado designado por el imputado(a) como su defensor ante un Juzgado de Control competente, es una formalidad 'esencial' y no inútil; razón por la cual el mismo ha de efectuarse inexorablemente antes del acto de la imputación forma.

De lo antes dicho, se puede interpretar que, en todo acto de inicio de juicio, es de carácter imperante la juramentación del abogado del enjuiciable, debiendo respetarse las garantías procesales del mismo, consagradas en la CRBV, en los artículos 26 y 49, en concordancia con el artículo 139 del COPP. El magistrado Carrasquero, dentro de la motivación que tuvo para decidir, explicó que:

En el escrito contenido de la acción de amparo, la parte actora denunció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, por parte del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Nueva Esparta, ya que este último declaró sin lugar la solicitud de nulidad planteada contra el acto practicado el 8 de diciembre de 2003, mediante el cual aquella prestó su declaración, a pesar del vicio de nulidad absoluta que afectaba a esta última, motivado a la falta de juramentación de los abogados que asistieron a la accionante durante la práctica de dicho acto procesal.

De acuerdo con la experiencia profesional del Magistrado Carrasquero, quien ha ejercido la defensa privada en tribunales penales de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, para el año 2017, se han presentado incidentes en los que el Juez de Control ha impedido la juramentación de abogados que representaban a quince (15) estudiantes y miembros de la sociedad civil que fueron detenidos por ejercer su derecho político de manifestarse pacíficamente, tal como lo establece el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se expresa tácitamente "el derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establece la ley (...)".

Siguiendo con el relato, cuando se dio la audiencia de presentación, al equipo de juristas del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) no se les permitió la juramentación que por derecho les corresponde, y a petición de cada uno de los imputados según las leyes up supra ya indicadas. En referencia a lo antes planteado, el abogado Potentini (2017: 4), en declaraciones para el diario El Sol de Margarita, expresó su descontento "por la negativa de los jefes de los organismos de seguridad de permitir a Luis Tarbay, coordinador del partido Vente Venezuela y defensor de los Derechos Humanos, a ejercer su legítima defensa técnica". Se volvieron a violar los preceptos constitucionales, en esta oportunidad correspondió al artículo 127, numeral 3, que es el derecho

3. DERECHO SUSTITUTIVO: RESPONSABILIDAD DE ESTADO VENEZOLANO

El Derecho penal sustantivo es la esencia de la proyección a los derechos humanos fundamentales de un individuo, en los casos en que este cometa un delito o se presuma que cometió el delito, este tiene derechos y obligaciones ante la ley, además de que se garantice en cada Nación que para el delito cometido haya la pena correspondiente con el delito.

Situación que permite al imputado que se le pueda garantizar una justa pena, que sea proporcional con su falta. Asimismo, esos derechos que se le garantizan y reconocen en el Código Penal venezolano, también van en consonancia con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, avalados por tratados internacionales suscritos por la República en materia penal, en materia de derechos humanos.

En este sentido, Agudelo (2005:90) señala:

(...) una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas políticas y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.

Coincidiendo con el autor precitado, no basta con que una norma sustantiva consagre o delimite una conducta que encuadre en un tipo penal para establecer su sanción, es menester que, además, le garanticen los derechos humanos a todo procesado, que la legislación venezolana cumpla con las disposiciones internacionales, y que acate cualquier sentencia que garantice el debido proceso, el derecho a la defensa, como derecho humano fundamental, lo cual se establece en la Constitución Nacional, se reconoce en la jurisprudencia venezolana y es ampliamente desarrollado por doctrinarios.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en el año 1999, establece en el artículo 19 la obligatoriedad del Estado venezolano de garantizar sin discriminación alguna el respeto de los derechos humanos a todos sus ciudadanos. Otorga a los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por Venezuela jerarquía constitucional prevaleciendo ello en el orden interno, tal como se señala en el artículo 23 de la Constitución.

En consecuencia, el artículo 153 de la Constitución establece que:

La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración (...). Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Siendo así, en materia de tratados internacionales, Venezuela ha suscrito acuerdos, tratados que se orientan a la garantía y protección de los derechos humanos de cualquier ciudadano que vea violentados su derecho al debido proceso, su derecho a la defensa. A los efectos del presente trabajo, es importante resaltar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada también Pacto de San José), la misma fue suscrita por los Estados miembros, luego de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Este tratado se considera uno de los más importantes del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos y fue suscrito y ratificado por Venezuela el 23 de junio de 1977 y el 31 de julio de 2009.

Venezuela, a partir de su ratificación, está como Nación obligada a cumplir, a garantizar la protección de los derechos humanos consagrados en esta Convención, a respetar las normas que rigen el Derecho Internacional, ya que, al ser suscrito por un país, esto no quiere decir que su única finalidad sea el respetar los derechos humanos. Suscribir este Tratado va más allá, se le impone al Estado la obligación de garantizar que todo ciudadano goce de todos los derechos que se queden establecidos.

En conformidad con lo establecido en el Pacto de San José, específicamente en los artículos 44, 45 y 46, toda persona goza del derecho de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ser escuchada en casos en los que, en su país de origen y habiendo ratificado este tratado internacional, no ha encontrado protección adecuada para sus derechos o estos han sido vulnerados. Para presentar su caso ante la Corte, se requiere que el interesado haya agotado los recursos legales internos y que haya transcurrido un máximo de seis meses desde que se violaron sus derechos. No obstante, la Corte puede eximir al demandante de estos requisitos en situaciones donde se han vulnerado las garantías del debido proceso.

Dado que este derecho se considera fundamental en la esfera de los derechos humanos, es crucial otorgarle un estatus supraconstitucional, lo que garantizará la debida protección jurídica al acusado. Además, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos establece en el artículo 8 las garantías judiciales que deben cumplir los Estados para otorgar seguridad y certeza jurídica, la cual pasa por respetar el derecho a la defensa de todo procesado.

El Pacto de San José establece que, en virtud del artículo 8, los Estados tienen la obligación de informar al procesado (imputado) sobre la causa de su acusación, los cargos que se le imputan, así como el respaldo legal que motiva la acusación, las pruebas presentadas y sus fundamentos, y las bases legales de los hechos. Esta información debe permitir al acusado ejercer plenamente su derecho a la defensa, recibiendo las herramientas necesarias para que su abogado pueda presentar su versión de los hechos ante el juez. La Corte Interamericana sostiene que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, es fundamental garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. La denegación del derecho de defensa a un procesado constituye una violación de sus derechos fundamentales. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al procesado con respeto en todo el proceso, brindándole todas las garantías jurídicas reconocidas tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, Venezuela ratificó el 10 de mayo 1978 el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En el preámbulo de este Pacto se señala:

(...) Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales (...).

En virtud de lo establecido en el Pacto mencionado anteriormente, es crucial resaltar la importancia del artículo 14 que garantiza el debido proceso que los Estados deben asegurar. Venezuela ha ratificado la gran mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), las cuales han promovido la aceptación de estos tratados en foros internacionales. En consecuencia, el Estado venezolano está sujeto al cumplimiento de la legislación nacional en materia de derechos humanos y puede ser objeto de revisión internacional por su responsabilidad en casos de incumplimiento de los tratados internacionales en esta área. Esto implica que el Estado puede ser sometido a procesos por parte de la comunidad internacional en caso de violación de dichos instrumentos, incluso incluyendo a los órganos de los poderes públicos nacionales en este escrutinio internacional.

Después de las consideraciones anteriores, es importante destacar que el título III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece unas Disposiciones Generales, que van dirigidas a la garantía de derechos, dejando plasmado esa seguridad y certeza jurídica que se debe otorgar a sus ciudadanos. En este sentido, el artículo 19 establece la garantía de protección a los derechos humanos, el artículo 20 señala el derecho a la libertad personal, el artículo 21 la igualdad ante la ley de todos sus ciudadanos, el artículo 25 contempla la responsabilidad de todos los funcionarios públicos que menoscaban los derechos garantizados por la Constitución y las leyes. Los artículos 26 y 27 garantizan que toda persona tenga acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, a ser aparados por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Adicionalmente, el capítulo III, de los Derechos Civiles, señala en el artículo 44 numeral 2, que toda persona detenida tiene derecho a comunicarse inmediatamente no solo con sus familiares, sino además con su abogado de confianza, a ser notificado de las razones de su detención, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución cuando se ratifica este derecho a la defensa y a la asistencia jurídica, a obtener toda la información del caso por el que se le acusa para poder ejercer los mecanismos adecuados para su defensa.

En cuanto a la jurisprudencia venezolana, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha mantenido su criterio de amparar en reiteradas sentencias el debido proceso y el derecho a la defensa como bases fundamentales de la protección a los derechos humanos de cualquier ciudadano que pueda ser haber cometido un delito o que se presuma que lo haya cometido.

4 . REFLEXIONES FINALES

Cuando se habla del debido proceso a nivel mundial, es imprescindible considerar la protección de los derechos humanos como un componente fundamental. El Derecho Internacional Público influye de manera significativa en la garantía y protección del debido proceso, con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica al imputado. A pesar de que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a la sociedad contra el crimen, también está obligado a hacerlo respetando el Estado de Derecho.

La jurisprudencia internacional ha sido crucial para orientar las prácticas de cada país en materia de protección de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta al debido proceso. La amplia jurisprudencia internacional se ha convertido en una herramienta importante para los juristas venezolanos en la resolución de procesos judiciales, contribuyendo a garantizar y respetar tanto el derecho sustantivo como el derecho adjetivo.

El debido proceso se establece a nivel constitucional en los Estados como parte de la tutela judicial efectiva que debe proteger a los ciudadanos, asegurando su dignidad, libertad e igualdad ante la ley y el poder del Estado. La actividad estatal se convierte en una garantía constitucional para proteger los derechos fundamentales y garantizar que los ciudadanos sean juzgados de manera justa. Los jueces deben actuar de acuerdo con lo alegado y probado en los procesos, sin verse afectados por presiones o influencias, actuando con imparcialidad y probidad en todos los casos que se presenten ante ellos.

En este sentido, el imputado debe gozar de un defensor de su confianza, bien para alegar y probar su inocencia, o bien para lograr una sentencia

menos grave, por lo que es imprescindible que, como garantía del debido proceso, se le respete el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano del que se presume haya cometido un delito. Desde el momento de su detención éste tiene el derecho de nombrar un defensor, y solo si no tiene la posibilidad de hacerlo es cuando el tribunal debe nombrarle uno público. El juez está para garantizar un juicio justo para las partes intervinientes en el proceso, debe facilitar los medios necesarios para que se respete el debido proceso, que permitan esclarecer los hechos y determinar los responsables.

Es importante destacar que la tutela judicial efectiva proporciona al imputado los recursos legales a los cuales puede recurrir en caso de que se violen sus derechos, permitiéndole hacer valer sus derechos fundamentales, como el amparo constitucional. Además, el imputado tiene la posibilidad de apelar una sentencia condenatoria, lo cual también forma parte de los mecanismos para garantizar el debido proceso.

En materia de derechos humanos, las instancias para la protección de los derechos no se limitan únicamente a nivel nacional. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, dentro de sus facultades de conocimiento, tiene la capacidad de intervenir en casos en los cuales se alegue la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa como derechos fundamentales.

De esta manera, se garantiza una protección adicional a nivel internacional en caso de que los recursos y garantías a nivel nacional no sean suficientes para proteger los derechos de los imputados. La intervención de instancias internacionales como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contribuye a asegurar que se respeten los estándares internacionales en materia de derechos humanos y debido proceso en todos los casos.

Referencias Bibliográficas

- 100%noticias (2022). Familia de monseñor José Leonardo Urbina, solicita otra vez que le acepten un defensor particular. <https://100noticias.com.ni/naciones/118211-monsenor-urbina-pide-defensa-particular/?mobile>
- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. Revista Opinión Jurídica vol. 4, No. 7 pp. 89-105. Colombia. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Barrera, L. (2022). Reposición del procedimiento penal por falta de una defensa adecuada. Tax today. Portal de información fiscal. <https://www.taxtoday-mexico.com/reposicion-del-procedimiento-penal-por-falta-de-una-defensa-adecuada/>
- CIDH (2023). Historia creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>
- Código de ética de jueces y juezas venezolanas (2015) Gaceta Oficial N° 6.207 extraordinaria del 28 de diciembre de 2015. <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/codigo-de-etica-del-juez-venezolano-y-jueza-venezolana-20211025153802.pdf>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2002). Examen histórico de la evolución en materia de agresión. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2002). Informe completo de la Comisión Preparatoria de la Asamblea de los Estados parte. <https://www.un.org/spanish/law/icc/prepcomm/prepra.htm>
- COPP (2021) Gaceta oficial N° 6.648 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021. <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organica-de-reforma-del-codigo-organico-procesal-penal-20211004180004.pdf>
- CRBV (1999). Gaceta oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. https://mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2023/07/GO-36860_constitucion.pdf
- Museo Memoria y Tolerancia (s/f). Campos de concentración y exterminio. https://www.myt.org.mx/memoria_url/campos-concentracion-exterminio
- OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). https://oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ONU (1948). Objetivos y sus inicios. <https://www.un.org/es/>
- ONU (1953). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU (s/f). Base de Datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=191&Lang=SP
- Potentini, D. (2017). Presentan ante la Fiscalía a los 15 opositores detenidos. Portal web. www.elsoldemargarita.com <https://elsoldemargarita.com.ve/posts/post/id:191913/Presentan-ante-Fiscal%C3%ADa-V-a-los-15-opositores-detenidos->
- TSJ (2000). Sala Constitucional. Jurisprudencia. Ponente Jesús Eduardo Cabrera. Sentencia N° 97 del 15 de marzo de 2000. <https://lexvenezuela.com/vid/tres-menores-judicial-sede-guasdalito-283515071>
- TSJ (2009). Sala Constitucional. Jurisprudencia. Ponente Francisco Antonio Carrasquero López. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Junio/582-10610-2010-09-1341.html>
- Vergara, J. (2023). Impiden a abogados penalistas ejercer la defensa de sus clientes detenidos. Portal web. Diario La Región. <https://diarioelregionaldelzulia.com/impiden-a-abogados-penalistas-ejercer-la-defensa-de-sus-clientes-detenidos/>